



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0401-2003-AA/TC

LIMA

JOSÉ ANDRÉS NEYRA ZÁRATE Y OTRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Andrés Neyra Zárate y doña María Luisa León de Neyra, contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 62 del cuaderno de apelación, su fecha 16 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 28 de febrero de 2001, interponen acción de amparo contra: a) los miembros de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Dr. Jorge Buendía Gutiérrez, Presidente, y los vocales Feliciano Almeida Peña, Adalberto Seminario Valle y Orestes Zegarra Zevallos; b) el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial; y c) don Natalio Heriberto Olguín Liza, por violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la propiedad sobre las edificaciones que de buena fe han efectuado, y a los principios de razonabilidad y congruencia. Solicita, por tanto, se declare inaplicable la sentencia de fecha 28 de agosto de 2000, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N.º 86-99, que ordena la desocupación y entrega de la parcela con Unidad Catastral N.º 11190, actualmente avenida América Sur N.º 3495 de Trujillo.

Sostienen que don Natalio Olguín Liza, en su calidad de copropietario de acciones y derechos, les interpuso una demanda de desalojo por ocupación precaria respecto a la parcela con Unidad Catastral N.º 11190, actualmente Av. América Sur N.º 3495, Trujillo, que es parte integrante del ex fundo Monserrate, demanda que fue declarada fundada en primera instancia. Que sin embargo, el juzgador omitió pronunciarse respecto de las edificaciones y plantaciones con las que cuenta dicho inmueble, efectuadas por los ahora demandantes. Que, posteriormente, con fecha 25 de noviembre de 1998, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revocó la sentencia de primera instancia, por lo que el entonces actor interpuso recurso de casación, remitiéndose el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, signado como N.º 86-99, y mediante ejecutoria en discordia, de fecha 28 de agosto de 2000 y notificada el 17 de enero de 2001, se declaró fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista y se confirmó la apelada que declaró fundada la demanda, con el mandato de desocupar y entregar dicho terreno. Y que dicho fallo contiene el mismo error de la sentencia apelada, ya que también ha omitido resolver sobre las edificaciones que ellos han realizado, por lo que atenta contra el principio de congruencia procesal, consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Asimismo refieren que Natalio Olguín sólo pretendía la entrega de una parcela agrícola, que a la fecha del emplazamiento de la demanda y hacía muchos años atrás ya no tenía tal calidad, siendo actualmente un lote urbano que cuenta con edificaciones y plantaciones que son de su propiedad, y no de aquél que sólo tiene la calidad de titular de acciones y derechos sobre el dominio directo. Que la resolución cuestionada atenta contra su derecho al debido proceso, pues la Sala Constitucional ha resuelto en forma incongruente la controversia de desalojo, como si se tratara de accesión, por lo que la sentencia es inejecutable. Que la resolución ha contravenido lo anteriormente resuelto por la Sala Civil Transitoria en la Casación N.º 3350-98, seguida contra su colindante, que declaró infundado el recurso de casación, por considerar que éste no tiene la calidad de ocupante precario. Y que al haberse sustentado el fallo en omisiones relevantes, se ha violado el derecho al debido proceso, por lo que se hace necesario declarar la inaplicabilidad de la sentencia casatoria materia del petitorio de esa demanda, a fin de que se expida un nuevo pronunciamiento congruente con lo alegado y probado en esta acción de amparo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente o infundada. Señala que la demanda está dirigida expresa e inequívocamente a que se declare la nulidad de una resolución dictada por un órgano competente y emanada dentro de un proceso regular, dentro del cual los demandantes hicieron uso de su derecho de defensa, interponiendo los medios y recursos procesales que les franquea la ley; además, en ningún estado del proceso se violaron o amenazaron los derechos que los recurrentes alegan, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 23 de octubre de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que no ha existido violación al principio constitucional de igualdad ante la ley, ni violación a la garantía procesal del debido proceso y a la tutela jurisdiccional, pues no sólo los ahora demandantes, sino también el codemandante, hicieron uso de los recursos impugnatorios correspondientes ante las resoluciones que consideraron les perjudicaba, respetándose así la pluralidad de instancias. Además, porque la acción de amparo no resulta la idónea para que se declare la nulidad de la sentencia casatoria expedida por la Sala



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en atención al carácter residual y excepcional del amparo.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que no se ha acreditado en qué consiste lo irregular del proceso instaurado por desalojo por ocupación precaria, no siendo la acción de amparo la vía adecuada para impugnar resoluciones judiciales emanadas dentro de un proceso regular.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 28 de agosto de 2000, mediante la cual se declaró fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y se confirmó la apelada, que declaró fundada la demanda, ordenándose la desocupación y entrega de la parcela signada con la Unidad Catastral N.º 11190, actualmente Av. América Sur N.º 3495, Trujillo.

A juicio de los recurrentes, la violación de sus derechos constitucionales se produciría porque la sentencia impugnada habría omitido pronunciarse sobre las edificaciones que el juez de primera instancia habría constatado en la inspección judicial practicada en el inmueble materia de *litis* y, por efecto de tales omisiones resolvió una controversia de desalojo como si se tratara de accesión; y, porque, pese a que el actor sólo pretendía la entrega de una parcela agrícola, dicho inmueble no tenía dicha condición desde tiempo atrás.

2. Este Tribunal considera que debe desestimarse la pretensión, toda vez que:

- a) Los recurrentes consideran que, pese a no haber acreditado haber interpuesto reconvencción en el proceso de desalojo que se les siguiera, o que el tema de las edificaciones practicadas dentro del inmueble fuera objeto del petitorio, la sentencia cuestionada habría lesionado el principio de congruencia de las resoluciones judiciales.

No puede existir incongruencia entre lo pedido y lo resuelto en el fallo por la emplazada, si éste no contiene ni se pronuncia sobre un aspecto que no se formula en las pretensiones que constituyen el objeto del proceso. En el caso, sencillamente no hubo pronunciamiento alguno sobre tal tema, pues no fue objeto de la controversia en el proceso de desalojo por ocupación precaria que se les siguió a los recurrentes.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ello no quiere decir que los actuales recurrentes no puedan iniciar las acciones judiciales que la ley les franquea para hacer valer los derechos patrimoniales que pudieran tener.

- b) Los recurrentes alegan, por otra parte, que pese a haberse demandado el restablecimiento de la posesión de una parcela agrícola, se restituyó un inmueble que no tenía tal condición desde tiempo atrás. Sobre el particular, este Colegiado considera que carece de competencia para determinar si el inmueble sobre el que versó la *litis* tiene la condición de bien rústico o urbano.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REY TERRY**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR